

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnicaribe, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Carlos Heriberto Escaño Veras.

Abogados: Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 67, de esta ciudad, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Tecnicaribe, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Heriberto Escaño Veras;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan

Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Heriberto Escaño Vernes, contra la recurrente Tecnicaribe, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Carlos Heriberto Escaño Veras y el demandado Tecnicaribe, S. A. y Francisco Rodríguez, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, pagar al demandante Carlos Heriberto Escaño Veras, la cantidad de RD\$7,050.12, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$19,136.04, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,525.06, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$15,107.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre por la razón social Tecnicaribe Dominicana, S. A. y/o Francisco Rodríguez, y el segundo, promovido en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) por el Sr. Carlos Heriberto Escaño, contra sentencia interlocutoria dictada in-voce en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y contra la sentencia que conoció sobre la demanda en el fondo, individualizada con el No. 405/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-1336/051-03-0229, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por haberse interpuesto conforme a los textos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia in-voce del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), se confirma dicha decisión y se rechaza el recurso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. Francisco Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, por lo tanto, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia le condena a pagar a su ex-trabajador Sr. Carlos Heriberto Escaño, las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de tres (3) años y seis (6)

meses, con un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente Tecnicaribe Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 581 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis que: “la sentencia impugnada debe ser anulada por desnaturalizar los hechos de la causa y por falta de base legal, pues en la misma no se tomó en consideración las reglas de la prueba al no ponderar los documentos que había depositado la empresa en la Secretaría del Tribunal a-quo, pues en ninguna parte de ella se hace referencia a los mismos, ni tampoco hace la debida consideración al hecho de que el trabajador no compareció a la audiencia relativa a la comparecencia personal de las partes, donde únicamente estuvo presente la empresa recurrente, donde su representante Sra. Cristina Tejada González declaró sin ninguna contradicción del trabajador, sobre las ausencias ocurridas los días 1, 3, 11 y 14 del mes de febrero del 2004, lo que caracteriza el despido justificado, al tenor del artículo 88, ordinal 11 del Código de Trabajo, lo que ha dado lugar a que la decisión de la Corte a-qua esté basada en los mismos errores en que se incurrió en la sentencia de primer grado, la que rechazó la comparecencia personal de las partes. La sentencia impugnada no tomó en cuenta que la encargada de personal, Sr. Cristina Tejada González, desempeñaba las mismas funciones tanto para Tecnicaribe como para la Antillana Comercial, S. A., compañías pertenecientes al mismo accionista mayoritario Ing. Francisco Rodríguez, además de que ambas se encuentran ubicadas una al lado de la otra y en el mismo local comercial, lo que exigía a la Corte a-qua examinar todas las pruebas aportadas sobre la relación de tardanza del trabajador, haciendo ésta todo lo contrario a lo establecido sobre la regla de las pruebas, en el sentido de que la misma se basó en la relación de ponches diarios, pues en la que el demandante aparece ausente no corresponde a Tecnicaribe, S. A., sino a la Antillana Comercial;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta con relación a estos alegatos lo siguiente: “que del contenido del documento del veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), denominado “Relación de ponches diarios”, depositado por la empresa recurrente, y en la cual la empresa Antillana señala que el demandante se ausentó de sus labores durante tres días dentro del mismo mes, incluyendo el 1, 3, 11 y 14 y en otros días refiere la hoja de control “incompleto”, terminó éste último que el Tribunal no puede determinar que se refiera a tardanzas, inasistencias o a cualquier otra circunstancia, por lo que dicha pieza no será tomada en cuenta para fines probatorios porque la misma corresponde a la empresa “Antillana Comercial”, según se aprecia en cabeza del mismo, y no a Tecnicaribe Dominicana, S. A. y/o Sr. Francisco Rodríguez, partes demandadas”; y agrega “que en audiencia en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), compareció la Sra. Cristina Moraliza Tejada González, representante de la empresa demandada originaria, hoy recurrente, Tecnicaribe Dominicana, S. A., cuyas declaraciones se limitaron a la reivindicación de sus propios intereses, razón por la cual no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de la presente litis”; y continúa agregando “que como la empresa demandada y actual recurrente, no probó las causas invocadas en la comunicación de despido del diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) para despedir al

reclamante, incumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la ex-empleadora y con responsabilidad para el mismo acoger la inasistencia introductiva de demanda y rechazar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada”;

Considerando, que en esencia, la recurrente fundamenta su recurso de casación, en el supuesto de que la Corte a-qua no ponderó debidamente las declaraciones de la deponente Sra. Cristina Moraliza Tejada González, en el sentido de que la parte recurrida había dejado de asistir a su trabajo en las fechas por ella indicadas y contenidas en la comunicación de despido del referido trabajador en fecha 17 de febrero del 2003, pero es conveniente advertir que la comunicación de una falta alegada por el empleador al departamento de trabajo como justificación del despido no lo libera de su obligación de probar la veracidad de esas inasistencias, sobre todo cuando dichos hechos son negados por el trabajador demandante, como en el caso de la especie y muy particularmente cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de las faltas atribuidas en las notificaciones al Departamento de Trabajo como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas en el proceso descartó unas y determinó con relación a otras que carecen de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo para las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que los demás aspectos del proceso tal y como se evidencia por las razones que se desprenden del expediente, no han sido objeto de controversia, y por lo tanto es evidente que la sentencia recurrida está ajustada al derecho y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y en consecuencia los argumentos examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do